



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00013-00
ACCIONANTE:	SIRLEYS ZUÑIGA MAZA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por SIRLEYS ZUÑIGA MAZA, contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al considerar vulnerado el derecho fundamental a la reparación integral, en base a los siguientes,

HECHOS

"Soy una persona con mis dos menores hijos desplazados por la violencia existente en nuestro país y especialmente en el municipio de San Agustín de Codazzi Cesar, lugar de mi nacimiento y que por circunstancias de la vida me tocó rodar por diferentes partes de la Costa y Colombia, para evitar un posible daño en mi humanidad y la de mis hijos y fue así que presenté declaración ante la Unidad de Reparación de Víctimas y fui incluida, de las cuales he tenido varias resoluciones de inclusión y liquidación del monto de las indemnizaciones, de acuerdo a la ley 1448/2011, y es así que de acuerdo a la Resolución 04102019-707328 del 22 de mayo del año 2020 el Director Técnico de la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas, Dr. Enrique Ardila Franco, hizo la primera liquidación por dicho porcentaje y que en uno de sus apartes dice textualmente que al consultar el registro único de víctimas se tiene, que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO distribuidas así, saliendo favorecida SIRLEYVI PAOLA DIAZ ZUÑIGA, con

Tarjeta de Identidad N° 1158963070 hija, VIRLEYVI PAOLA DIAZ ZUÑIGA, T.I N° 1043595945 y SIRLEYS ZUÑIGA MAZA, CC N° 1.043.007.522 con porcentaje de la debida indemnización del 33.33% cada uno. Que el porcentaje otorgado tiene como sustento la disposición contenida en el art. 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo del 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida indemnización administrativa.

Posteriormente el 11 de octubre del año 2022 recibo una comunicación que en uno de sus apartes indica lo siguiente: ASUNTO.- Priorización de la medida indemnizatoria por aplicación de método técnico de priorización resultado del método no favorable. "Todos los hechos" que dice textualmente: En el procedimiento para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, agotada mediante la Resolución 1049 del año 2019, se estableció en el art. 14 en el caso que procede el reconocimiento de la indemnización y la víctima no haya acreditado alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de priorización para la entrega de medida se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, atendiendo siempre a la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Unidad de Víctimas (en adelante La unidad), en ese orden de ideas, La Unidad, mediante resolución 01102019-707328 del 22 de mayo de 2020 decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 10857125004296, reconociendo el derecho a la medida por el hecho de victimizante del desplazamiento forzado de las personas que se describe a continuación, y a su vez ordenó dar aplicación al método técnico de priorización para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados de la respectiva fecha fiscal, ya que para la fecha del reconocimiento no se acreditó una situación descrita como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar dicha entrega:

SIRLEYVI PAOLA DIAZ ZUÑIGA, con T. I. N° 1158963070 hija, IRLEYVI PAOLA DIAZ ZUÑIGA, T.I N° 1043595945 y SIRLEYS ZUÑIGA MAZA, CC N° 1.043.007.522.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico, se hace parte integral de la resolución 1049 del 2019 el 31 de marzo del año 2022 procedió a aplicar el método técnico.

Señor Juez de Tutela, en estos momentos la situación económica que poseo, me veo en la obligación de utilizar el art. 86 de la Constitución de 1991 y regulada por el Decreto Ley 2591/1991 en lo referente a que se me tutele el derecho que tengo de la indemnización liquidada por la Unidad de Reparación de Víctimas, y poder solventar unas situaciones económicas las cuales traigo consigo desde el mismo momento del desplazamiento con personas oriundas del departamento del Cesar, y que la única manera que tengo para poder subsanar dicha deuda es con el pago de esta indemnización priorizada desde el año 2020.

Señor Juez, desde el mismo momento que fui incluida en la Unidad de Reparación de Víctimas de acuerdo a la declaración presentada por desplazamiento, solo he recibido de las ayudas humanitarias: dos(2), una en el año 2010 y la otra en el año 2016.”

PRETENSIONES

La accionante solicita como pretensiones las siguientes:

"Señor Juez de tutela, mi pretensión consiste, amparándome en la Constitución del 91 art. 86 regulada por el Decreto 2591/1991, solicito a su despacho, dentro del término consagrado por la norma, se me tutelen los derechos fundamentales constitucionales al amparo reflejado en el art. 60 de la ley 1448 del año 2011 y que dentro de las 48 horas conociendo de esta acción de tutela se me tutele el derecho a ser indemnizada por parte de la Unidad de Reparación de Víctimas, con el relato anteriormente de las necesidades que poseo.”

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

"Me permito informar al Despacho que SIRLEYS ZUÑIGA MAZA no interpuso derecho de petición ante nuestra entidad; motivo por el cual no es posible como entidad acceder a la petición de la accionante por medio de acción de tutela, toda vez que esta entidad no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas por la accionantes en la presente acción de tutela; razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto al no tener radicada en nuestro sistema de correspondencia de entrada petición alguna a nombre de la accionante.

Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones de la parte accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estuvieran acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

En este orden de ideas a la accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la acusación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de los derechos fundamentales a los que tienen derecho las víctimas del conflicto.

Siendo entonces estos los puntos claros, se solicitará de manera respetuosa al despacho declarar improcedente la acción de tutela; no obstante, si lo considera necesario conmine a SIRLEYS ZUÑIGA MAZA a realizar la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados de la unidad para las víctimas."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, por la presunta mora en el pago de la medida de indemnización que le fue reconocida como víctima reconocida del conflicto armado interno.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con ocasión del trámite de la solicitud de reclamación de la medida de indemnización presentada por la accionante y que se adelanta en esa entidad, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre la solicitud de pago de la medida de indemnización como víctima del conflicto armado que la accionante tramita ante la accionada, procedimiento en el que de acuerdo a los medios de prueba documental allegados se han expedidos los siguientes actos administrativos: Resolución No 04102019-707328 del 22 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa (...) y Comunicación No. 2023-0872136-1 de fecha 21 de junio de 2023 por medio del cual se informa a la accionante el resultado de la aplicación del *Método Técnico de Priorización – Resultado del Método no favorable*, esta circunstancia fáctica permite concluir que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante sigue latente en el tiempo, como quiera que hasta la fecha a la actora no se le ha cancelado le indemnización que le fue reconocida.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Ahora aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo establece el Artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, sin embargo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos.

"ARTICULO 8°-*La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con

la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos. Ha precisado el alto tribunal que para que una conducta pueda calificarse como un perjuicio irremediable deben concurrir las siguientes situaciones:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable." (Sentencia T-1316 de 2001).

Concepto reiterado en Sentencia T-106/17:

"En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que,

en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010¹, señaló:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.²

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{3,4}”

CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte accionante SIRLEYS ZUÑIGA MAZA interpone acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la mora en el pago de la medida de indemnización por su condición de víctima del conflicto armado interno por desplazamiento forzado, la cual le fue reconocida mediante Resolución No 04102019-707328 del 22 de mayo de 2020.

En el caso del accionante se pudo constatar de acuerdo a lo narrado en el escrito de tutela y las pruebas documentales aportadas, que a la misma le fue aplicada el método técnico de priorización establecido por la Resolución No. 1049 de 2019, para el pago de la medida de indemnización el 31 de marzo de 2022, sin embargo, el resultado obtenido fue de 38.94143 el cual resultó inferior al puntaje mínimo que es de 46.6053.

² T-451 de 2010.

³ “Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras”.

⁴ Ibídem.

Ahora bien, el ente accionado afirmó en la comunicación del resultado del método aplicado a la accionante el cual arrojó no favorabilidad, que en el año 2022 aplicaron el método técnico de priorización a las víctimas a las que se le había reconocido la medida de indemnización administrativa en los años 2020 y 2021 e incluso a quienes obtuvieron un resultado no favorable, esta comunicación fue remitida a la accionante a través de oficio No. 2023-0872136-1 de fecha 21 de junio de 2023. Por lo cual a la accionante se le tendrá que aplicar nuevamente el método técnico de priorización establecido en la Resolución No. 1049 de 2019.

Indica el ente accionado que, pese a los esfuerzos realizados en materia fiscal para compensar a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el objetivo primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor.

A juicio del despacho la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto en las pruebas allegadas se constata la actuación administrativa adelantada por la accionada UARIV para el reconocimiento y pago de la indemnización como víctima de desplazamiento forzado a la accionante, con apego a lo establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, mediante la cual se dispuso de un método técnico de priorización para el pago de la medida de indemnización.

Tal como se observó a la accionante SIRLEYS ZUÑIGA MAZA, le fue aplicado el método técnico de priorización el cual arrojó un resultado de NO favorabilidad, sin embargo, el ente accionado manifestó que, en el mes de septiembre de 2023, se le aplicará nuevamente la evaluación de priorización.

Hay que tener en cuenta que dicho examen técnico no obedece a un capricho del ente accionado, sino que está regulado por la Resolución No. 1049 de 2019, como mecanismo idóneo para pagar prioritariamente las indemnizaciones a las víctimas que se encuentren en un estado de mayor vulnerabilidad.

De tal manera, es necesario que la accionante espere la aplicación nuevamente del método técnico de priorización, dado que es el procedimiento idóneo y eficaz para el pago de la indemnización reclamada.

Por otra parte, el despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, la accionante, no demostró a través de los distintos medios de prueba establecidos en el estatuto adjetivo que el no pago de la indemnización reclamada como víctima de desplazamiento, le ocasionara un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables.

Dicho lo anterior, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es más la parte accionante instaura esta acción constitucional no como mecanismo transitorio sino de forma principal y definitiva, sin esperar el nuevo resultado del método de priorización para el pago de la medida de indemnización.

Además, se pudo constatar que la actora no ha gestionado solicitud de información alguna o impulso del trámite ante el ente accionado.

En tal sentido, al no haber agotado los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por el ordenamiento adjetivo vigente para obtener las pretensiones perseguidas en esta acción de tutela, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para sustituir los trámites ordinarios.

Conforme a lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental a la reparación integral, solicitado en la presente acción de tutela interpuesta por SIRLEYS ZUÑIGA MAZA, en contra de la UNIDAD PARA LA

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00013-00
ACCIONANTE: SIRLEYS ZUÑIGA MAZA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f78e3a18055a74c66194eaf0b85022287074bfa68845f6164a36c84ccc8be8**

Documento generado en 26/02/2024 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>